REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00473

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO

Demandados:

JAIME LUIS CUADRO FLORES

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO, actuando en calidad como ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, SANDRA ROSA MAESTRE PALLARES en contra de JAIME LUIS CUDRO FLORES, con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) Moneda Corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO en contra de JAIME LUIS CUADRO FLORES, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO, por concepto de saldo capital insoluto, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), Moneda Corriente.
- b. Por el valor de **SEISCIENTOS** CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) Moneda corriente, correspondientes a los intereses corrientes de la obligación.
- c. Por el valor de SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$7.040.000) Moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios de la obligación.

SEGUNDO. - Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR

time = > te

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

IBIRICO Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue potificada a las partes po

22/09/23 Hora 8:A

cal /MI

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00473

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO

Demandados:

JAIME LUIS CUADRO FLORES

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JAIME LUIS CUADRO FLORES CC 083.452.822, FUNDESARROLLO DE LA JAGUA persona jurídica de derecho privado, identificada con numero de NIT 900430855 - 1, representada por el señor **JAIME LUIS CUADRO FLORES**, en la cuenta de banco de Bogotá.

SEGUNDO: Limítese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS \$(59.520.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare los demandados, JAIME LUIS CUADRO FLOREZ CC 1.083.452.822, y la empresa FUNDESARROLLO DE LA JAGUA NIT 900430855 - 1, persona jurídica de derecho privado, representada por el señor JAIME LUIS CUADRO FLORES, como consecuencia de la relación contractual con la Alcaldía municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar, de las utilidades que los demandados reciben como consecuencia de su ejecución contractual.

CUARTO: Ofíciese al pagador y/o empleador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

un Toto

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaria

La presente pro

yldencia, fue potificada a las partes por

TADONO

PESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Secretaria